SUPUESTO OFICIALES 23/4/25 PEPITO

**** LA FAMILIA INGLESA EN EL TUK – TUK****

Una mañana soleada, en la zona portuaria de Alicante, Manuel conductor de un Tuk – Tuk (Un **triciclo de motor de 20 kw** de potencia con placa de matrícula trasera de color azul con inscripciones en blanco), recogió a una familia de nacionalidad inglesa compuesta por los dos padres y tres niños menores (dos niños de 1 y 3 años y otro de 17 años y 1´70 cm de altura) para desplazarlos desde el puerto hasta el aeropuerto del Altet donde debían coger un vuelo a Londres.

De camino hacia el aeropuerto, en una intersección regulada por semáforos, Juan de Dios, a los mandos de un turismo se introdujo he dicho cruce de vías, sin respetar la prioridad de paso de Manuel, impactando contra el lateral del Tuk – Tuk.

A consecuencia del impacto el menor de 1 año, que viajaba en brazos de la madre salió proyectado del vehículo impactando contra la calzada y falleciendo en el acto.

Debido a la colisión resultaron lesionados también los padres con lesiones leves, y el hijo de 17 años que presentaba una fractura de clavícula.

Juan de Dios tras el accidente, descendió del vehículo y esperó a que llegaran al punto los recursos sanitarios, momento en el que entregó a Manuel la placa de matrícula de su vehículo y se ausentó.

A la llegada de las unidades policiales se verificaron los siguientes extremos:

1º.- Toda la documentación y seguro del Tuk – tuk están en regla.

2º.- Manuel presenta un permiso de la clase B en vigor y tiene 20 años.

3º.- El vehículo NO dispone de SRI

4º.- La placa de matrícula aportada por Juan de Dios corresponde a una organización internacional OI 03 111 de color azul con letras blancas

Desplazada una unidad hasta el organismo internacional les manifiestan que no pueden identificar al titular ya que el vehículo no pertenece a la institución, sino al trabajador.

Hallándose la patrulla en dicho ámbito llegó Juan de Dios a los mandos del turismo implicado, siendo identificado en dicho acto y practicándose sobre estas pruebas de alcohol con resultados **positivos de 0´62 y 0´60** respectivamente.

Juan de Dios no presenta signos de afectación y han transcurrido **40 minutos** desde que se produjo el accidente y hasta que se practicaron las pruebas.

Respecto a su permiso de conducción aporta permiso de la **clase B**, constando anotación del deber de realizar curso de sensibilización tras condena penal de privación del derecho a conducir de 8 meses ya cumplida.

RESPONDA A LAS SIGUIENTES CUESTIONES.

1º.- El desplazamiento del vehículo Tuk – Tuk desde el puerto hasta el aeropuerto del Altet, ¿constituye algún tipo de infracción? ¿a qué norma, que sanción le corresponde?
Efectivamente, el vehículo está realizando un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de menos de nueve plazas (servicio de auto taxi) y carece de autorización administrativa para realizar dicha actividad.
La **Ley 13/2017,** de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana establece que el desarrollo de dicha actividad queda sujeto a la obtención previa de la correspondiente autorización administrativa.
Artículo 6. Autorización del servicio de taxi. 1. El servicio de taxi se realizará previa autorización administrativa expedida por la Conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de transportes, o por los ayuntamientos cuyos municipios no se hayan integrado en un área de prestación conjunta para la prestación del servicio de taxi, y será otorgada por tiempo indefinido
Carecer de dicha autorización y realizar un servicio de auto taxi constituye una infracción **muy grave** a la ley 13/2017 sancionada con multa de **2001 a 6000 €**

Artículo 31. Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves: a) Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin la autorización preceptiva dentro de la Comunitat Valenciana.

Artículo 34. Sanciones. 1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 400 euros; las graves, con multa desde 401 hasta 2.000 euros; y las muy graves, con multa desde 2.001 hasta 6.000 euros y la posibilidad de declarar la extinción del título administrativo habilitante.

2º.- ¿Cuál es el número máximo de plazas del vehículo Tuk – Tuk? ¿Qué tipo de infracción comete? ¿Se podría inmovilizar el vehículo por tal motivo? ¿debe el conductor hacer uso del casco de protección?
El número de plazas máxima que puede transportar un **L5e** (un triciclo de motor) son **cinco** incluido el conductor tal y como consta en el **Reglamento UE 168/2013**.
Reglamento UE 168/2013 Anexo I
L5e-A | Vehículos L5e distintos de los que cumplen los criterios específicos de clasificación de los vehículos L5e-B y con un máximo de cinco plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor.
La infracción cometida es transportar más personas que plazas tiene autorizadas, y supone una infracción al **artículo 9.1º opción 5E** del RD 1428/2003 teniendo aparejada una sanción de **100 €.** Teniendo la infracción la clasificación de **LEVE**

No se puede inmovilizar el vehículo por tal motivo ya que la inmovilización prevista en el **artículo 104 de la LSV** requiere que el exceso de plazas supere el **50%** de las plazas autorizadas excluido el conductor (Se requieren siete ocupantes en un vehículo de 5 plazas) En este caso la infracción sería grave, y la sanción correspondiente de **200 €.**

A pesar de circular en un triciclo de motor, el conductor de un tuk tuk queda exento de dicha obligación si hace uso del cinturón de seguridad ya que el vehículo dispone de estructura autoportante, dispone de cinturón de seguridad y así debe constar en su ficha técnica.

Art 118 RD 1428/2003

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

3º.- El permiso de conducción de la **clase B** que presenta Manuel, ¿es válido para conducir el Tuk – Tuk? En caso de no ser válido, que tipo de infracción constituye, que norma la regula y que sanción corresponde.

Tanto el permiso de la clase B como el permiso de la clase A autorizan a conducir vehículos de tres ruedas (triciclos de motor) sin embargo cuando se trata de triciclos de motor con una potencia superior a 15 kw se requiere además que el titular de la autorización tenga 21 años y Manuel tiene 20.

Por lo tanto conduce con una autorización que **no le habilita** para el vehículo conducido, hecho que supone una infracción al artículo 1. 1º opción 5C del RD 818/2009 teniendo aparejada una sanción de **500 € y 4 puntos.**

4º.- La negativa del Organismo Internacional a identificar al conductor del turismo, ¿constituye algún tipo de infracción? ¿Como se puede obtener titular y domicilio del vehículo a partir de las placas de un OI?

No parece que el Organismo Internacional tenga la obligación de identificar al infractor ya que dicha obligación le corresponde según el artículo 11 de la LSV corresponde al titular del vehículo o en su defeco al arrendatario o al conductor habitual.

RDL 6/2015

Artículo 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual. 1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Para conocer quién es el titular de un vehículo con placas de organismo Internacional se debe solicitar de forma motivada a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid que es el organismo encargado de la adjudicación de las placas diplomáticas en España.

RD 2822/1998

Artículo 39.2º. Estos permisos de circulación se expedirán por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, a instancia del Ministerio de Asuntos Exteriores, que cursará la petición a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes y los mismos se ajustarán en cuanto a su

contenido a lo que se indica en el anexo XVI. Dichos permisos, al igual que las matrículas, serán objeto de una revisión anual que será efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

5º.- ¿Que infracción constituye el hecho que el menor de 1 año y el de 3 no lleven SRI? ¿Quién es el autor de la infracción? ¿Qué repercusión podría tener respecto de la responsabilidad civil?
No hacer uso del SRI un menor de edad de menos de 1´35 m de altura constituye una infracción al **artículo 118** del vigente Reglamento general de circulación que aprueba el RD 1428/2003.
Se trata de una infracción grave a las normas de tráfico (art 76 LSV) y lleva aparejada una sanción de **200 €** y **4 puntos**, pues el art 82 de la LSV establece la responsabilidad del conductor en los casos de ausencia o no uso del SRI.
Sin embargo, en este caso concreto los responsables de la infracción son los padres ya que el propio artículo 82 de la LSV establece en párrafo a continuación la excepción de los conductores profesionales.
Por lo tanto, como responsables solidarios les correspondería únicamente la sanción pecuniaria **200 €**
RDL 6/2015
Art 82 Responsabilidad: Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el **artículo 13.4** cuando se trate de **conductores profesionales.**
Art 13. 4º
El conductor y los ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.
No parece aplicable al caso la exención que el **artículo 119** establece respecto a los conductores de taxis en servicio urbano, ya que el vehículo implicado, ni es un taxi, ni circula en servicio urbano ya que se desplaza hacia el aeropuerto.

Artículo 119. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 117, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando **circulen en poblado**, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, **autovías** o **carreteras convencionales**, a:

a) Los **conductores de taxis** cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135

centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

En relación con la incidencia respecto de la responsabilidad civil, el RDL 8/2004 establece que la participación activa de la víctima en su propia lesividad podría reducir hasta en un 75 % la indemnización correspondiente, sin embargo, dicha reducción se aplicará a la **víctima capaz de culpa civil**.
En el caso que nos ocupa, la víctima no es infractora, el infractor es el padre o la madre, y además un menor de un año no es capaz de culpa civil, y por lo tanto no sería aplicable la reducción de la indemnización.
RDL 8/2004
Artículo 1.2º. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando **la víctima capaz de culpa civil** sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.
6º.- Analice si el hecho de ausentarse Juan de Dios del lugar del accidente antes de la llegada de la policía ¿Podría constituir el delito de omisión de deber de socorro del artículo 195 del CP o el delito de fuga del artículo 382 bis del CP?
El hecho de permanecer en el punto hasta la llegada de los recursos sanitarios parece excluir la aplicación del artículo 195.3 el delito de omisión del deber de socorro.
Pero no cabe duda de que ausentarse antes de que lleguen las unidades policiales supone una clara intención de dificultar la actividad investigadora de la policía que es en última instancia el bien jurídico protegido en el **artículo 382, bis** del CP y ello es independiente de que el conductor se identifique o no, o como en este caso deje en número de su placa de matrícula (que no le identifica)
Juan de Dios se ausenta con la clara intención de dificultar o impedir la práctica de las pruebas de etilometría dificultando con ello la acción inspectora de la policía de tráfico, conduce un vehículo a motor, produce un accidente de tráfico con resultado de muerte y lesiones graves, y se ausenta sin que exista causa de justificación.
Concurren en el proceder de Juan de Dios todos los elementos típicos del delito de fuga del artículo 382.bis del CP.
Según el dictamen 1/2021 de 17 marzo de la FSV
El bien jurídico protegido en este tipo penal son **las potestades de investigación de accidentes de las Policías de Tráfico**, cuyo ejercicio sirve de fundamento a los procedimientos sancionadores administrativos o penales, a las acciones resarcitorias de las víctimas y al ejercicio de las facultades del art. 14 LSV, así como de los arts. 21.a) y 28. a) y b) del RGCirc, para realizar controles de alcohol y

drogas e impedir que, en los casos de los arts. 20 y 25 RGCirc siga conduciendo quien no se encuentra en las debidas condiciones psico-físicas.
Art 382 bis CP LO 10/1995

1. El conductor de un **vehículo a motor o de un ciclomotor** que, **fuera de los casos contemplados en el artículo 195**, **voluntariamente** y sin que concurra riesgo propio o de terceros, **abandone el lugar de los hechos** tras causar un accidente en el que **fallecieran una o varias personas** o en el que se le causare **lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150**, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

7º.- ¿Se debe instruir atestado por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas? ¿Se podría conocer cuál era la tasa de alcohol que presentaba Juan de Dios en el momento del accidente?
Si, se debe instruir atestado por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas ya que, a pesar de que el conductor no presenta signos de embriaguez, y que las tasas no superan los límites penales establecidos, siguiendo las instrucciones del dictamen 3/2006 **sobre criterios de actuación del ministerio fiscal para una efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con la circulación de vehículos a motor** se debe instruir atestado policial por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando la tasa sea superior a 0´40 y concurran determinadas circunstancias entre las que se encuentra el haber provocado un accidente de tráfico o haber cometido infracciones de tráfico que denoten una conducción peligrosa o descuidada.
Dictamen 3/2006

En supuestos de alcoholemia comprendidos entre 0,8 y 1,2 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre, o lo que es lo mismo, entre 0,40 y 0,60 mg. de alcohol por litro de aire espirado, las Sras. y Sres. Fiscales acusarán por delito contra la seguridad del tráfico cuando concurran circunstancias tales como la existencia de síntomas de embriaguez en el conductor, la comisión de infracciones reglamentarias que denoten una conducción peligrosa o descuidada o el haber provocado un accidente de circulación
Si se podría conocer la tasa que presentaba Juan de Dios en el momento de producirse el siniestro ya que, se encuentra en fase descendente, oxidativa, y el tiempo transcurrido permite realizar dicha pericia con garantías.
Dicha pericia se practicaría a través de la curva de etiloxidación de Widmark.
Conocemos la alcoholemia realizada en un momento anterior a través de la siguiente formulación

$$C_t = C_0 + \beta \cdot t$$

Donde C_t es la tasa de alcohol en gramos por litro de sangre en el momento del siniestro
Donde C_0 es la tasa de alcohol en gramos por litro de sangre obtenida después.
Donde β es el coeficiente de etiloxidación (0´0025 para hombres)
Donde t es el tiempo transcurrido en minutos

Si cambiamos símbolos por sus correspondientes valores…

1ª PRUEBA: $C_t = 1´24 + 0´0025 \cdot 40 \leftrightarrow C_t = 1´34 \frac{G}{L} \leftrightarrow \mathbf{0´67}\ ML/L$
2ª PRUEBA: $C_t = 1´20 + 0´0025 \cdot 40 \leftrightarrow C_t = 1´30 \frac{G}{L} \leftrightarrow \mathbf{0´65}\ ML/L$

Teniendo en cuenta los EMP la segunda tasa no estaría por encima del 0´60 que establece el límite penal (art 379)

8º.- ¿Qué tipo de infracción constituye no haber realizado el curso de reeducación vial tras cumplir condena penal de 8 meses?
Constituye una **infracción grave** a la LSV tipificada en el **artículo 76** del RDL 6/2015 que lleva aparejada una sanción de **200 €**
Se trata de una **pérdida de la validez**, pero NO de la vigencia de la autorización.
Se debe confeccionar boletín de denuncia por infracción al **artículo 1. 1º opción 5D** del **RD 818/2009** que aprueba el reglamento General de Conductores.
9º.- Calificación Jurídica de las lesiones y la muerte de los pasajeros del tuk tuk
Se observan dos resultados típicos:

De un lado **la muerte del menor**, que sería calificada como homicidio por imprudencia del **artículo 142.1º** del Código Penal. Estableciéndose como autor del delito a Juan de Dios, ya que tanto el acceso a la intersección sin respetar el semáforo en fase de luz roja como el hecho de circular con una tasa de alcohol positiva constituyen una imprudencia grave que unido al resultado de muerte constituyen los elementos típicos del delito de homicidio por imprudencia del artículo **142.1º del CP.**
De otro lado y con idénticos criterios las lesiones del hijo mayor (una clavícula rota) constituyen el delito de lesiones por imprudencia del **artículo 152.1º del CP**

10º.- Indique cual fue a su juicio la causa o causas del siniestro.
Una vez conocido todo lo anteriormente expuesto, es criterio de esta instrucción que la **CAUSA DIRECTA** o **EFICIENTE** del siniestro cuyo estudio nos ocupa fue que el conductor del turismo accedió a la intersección de referencia sin respetar la prioridad de paso que en dicho cruce de vías le correspondía al conductor del triciclo de motor, interceptando su trayectoria y colisionando contra este generando los daños, lesiones y la muerte de uno de los pasajeros del vehículo de tres ruedas.
La prioridad de paso en la intersección de referencia quedaba regulada por instalación semafórica que en el momento de producción del siniestro lucia en fase roja para el conductor del turismo y en fase de luz verde para el conductor del Tuk -tuk.
Conculcó con tal proceder el conductor del turismo implicado el tenor literal del artículo 56 del Rd 1428/2003 por el que se aprueba el reglamento General de circulación, en relación con el artículo 146 de dicho texto legal.

Artículo 56. Intersecciones señalizadas.
1. En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule… …Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada por semáforos deberá actuar en la forma ordenada en el artículo 146….

Significar al respecto que a su vez la causa expuesta pudiera ser consecuencia de la intoxicación etílica presentada por el conductor del turismo que, a pesar de no presentar signos evidentes de embriaguez, supera en más del doble las tasas de alcohol permitidas para desarrollar una conducción segura.
De igual forma concurre en la génesis del siniestro como CAUSA CONCURRENTE o INDIRECTA, en

relación con la agravación de las lesiones que causaron la muerte del menor tanto el hecho de que el menor no dispusiera de una plaza de asiento, como que este no fuera asegurado por un sistema de retención infantil debidamente homologado.

11º.- Enumere las diligencias a practicar en el atestado policial por el siniestro vial.
Diligencia de conocimiento de hechos y traslado al lugar del siniestro.
Diligencia de inspección ocular de la vía.
Diligencia de identificación del conductor del Triciclo. (DNI y PC)
Diligencia de determinación del grado de impregnación alcohólico y toxico al conductor del triciclo.
Diligencia de declaración al conductor del triciclo.
Diligencia de información de acciones al conductor del triciclo.
Diligencia de identificación documental del triciclo.
Diligencia de intervención Judicial del triciclo (art 770.6º lecrim)
Diligencia de inspección ocular del Triciclo.
Diligencia de identificación de los pasajeros del triciclo.
Diligencia de comunicación del fallecimiento al Juzgado de guardia y a los servicios funerarios de guardia.
Acta de levantamiento del cadáver.
Diligencia de lesividad del hijo mayor.
Diligencia de declaración de los padres.
Diligencia de ofrecimiento de acciones a los padres.

Diligencia de localización identificación y detención del conductor del turismo.
Diligencia de información de derechos del conductor del turismo (art 520 lecrim)
Diligencia de determinación del grado de impregnación alcohólico y toxico al conductor del turismo.
Diligencia de declaración del conductor del turismo.
Diligencia de determinación del lugar de custodia y puesta a disposición judicial.
Diligencia de identificación documental del turismo.
Diligencia de intervención Judicial del turismo **(art 770.6º lecrim**)
Diligencia de inspección ocular del Turismo.

Diligencia de Informe técnico.
Croquis retrospectivo del lugar del siniestro.
Diligencia de terminación y entrega.

NOTA: Nada dice el supuesto de la existencia de testigos, pero obviamente el atestado ha de contener la evidencia de que el conductor del turismo rebasa su grupo semafórico en fase de luz roja, y ello sólo será posible o bien con testificales o con documentales como grabaciones de video. Y por lo tanto faltaría por añadir esa diligencia expresa.